

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00132-00
DEMANDANTE: EIXENOVER FERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$102.122 (f. 265 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f89b6de7a8368ccb2e0bac1d6011012c123c9fc26d5232d563cc4ddaaf87b70

Documento generado en 08/09/2021 03:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00012-00
DEMANDANTE: EYDIE MYRIAM OÑATE ERASO
DEMANDADO: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA) –
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
(UPTC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$98.584 (f. 294 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35b9af911c2480d9cc25e45f3d4902d5d5d5ea657a801e9938ecbf299f7c49a

Documento generado en 08/09/2021 03:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 540

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00236-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA CORTÉS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

La curadora *ad litem* de la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa, sustentada en que mediante la sentencia de primera instancia proferida el 04 de julio de 2018 por la Juez Penal Militar Consuelo Amparo Henao Toro, se dispuso la exoneración del demandado Jhon Jairo Medina Cortés de toda responsabilidad penal frente al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2009, así:

“ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER al señor PT® MEDINA CORTÉS JHON JAIRO, identificado con la c.c. No. 16.161.770 expedida en Victoria Caldas, de condiciones civiles personales y calidades policiales conocidas en autos, del punible de HOMICIDIO CULPOSO de acuerdo a lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia y por los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2009 en Tuluá Valle.”

Por lo cual, señala que existe una causal de exclusión de responsabilidad, dado que se probó en la investigación penal, que si bien el señor Jhon Jairo Medina Cortés tenía a su cargo la conducción de la motocicleta con la cual se causó el daño, lo cierto era que éste al momento del operativo en el que se ocasionó el accidente, no iba conduciendo la moto; señalándose como el verdadero causante del hecho al señor Nelson Arboleda Marín, patrullero que sí fue condenado a pena de prisión y que es a quien debe llamarse en este proceso.

2. Prescripción de la acción, fundamentada en que por virtud del numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se tiene que el término para presentar la demanda de repetición es de dos (2) años contados a partir del pago de la condena, pero del presente asunto se verifica de las certificaciones expedidas por la tesorera general de la policía nacional, que el pago respectivo de la sentencia fue realizado el 14/04/2014, por tanto los demandantes tenían hasta el 14/04/2016 para presentar la demanda; sin embargo, señala que dentro de los documentos que le fueron entregados no aparece fecha de radicación de la demanda, pero presume que la demanda fue presentada en el año 2018, dado el radicado asignado al proceso, por lo que concluye que el término para impetrar la demanda está prescrito.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo [“028ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar si el daño antijurídico aquí ocasionado fue a consecuencia de un actuar doloso o gravemente culposo del demandado, quien ejercía en su momento el rango de patrullero en la Policía Nacional, y así poder establecer de su legitimación en la causa en la presente acción, posteriormente pasar a determinar su responsabilidad patrimonial frente a la entidad demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el señor Jhon Jairo Medina Cortés actuó con dolo o con culpa grave en los hechos que ocasionaron el daño antijurídico que fue resarcido económicamente por la entidad demandante, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego

de valorar las pruebas, el precitado demandado es responsable patrimonialmente del daño ocasionado.

En razón a lo expuesto, la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción de la acción se hace necesario realizar las siguientes precisiones, la curadora *ad litem* manifiesta fundamentar su excepción con lo normado en el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que anteriormente establecía:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”

Sin embargo, con la entrada en rigor a partir del 02 de julio de 2012 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en virtud del artículo 309 de la nueva normativa, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) quedó derogado, por lo cual la normativa que sustenta la excepción propuesta corresponde al literal l) del numeral 2° del artículo 164, que al tenor dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Conforme a lo expuesto y a la norma trasliterada, se entiende que la excepción que se está sustentando por parte de la curadora *ad litem* no corresponde a la prescripción del derecho sino a la caducidad de la acción, que son dos figuras jurídicas diferentes; en este sentido, el Despacho dará trámite a la excepción de caducidad de la acción y se procederá al estudio de su procedencia.

Ahora bien, la curadora *ad litem* fundamenta la excepción en que conforme al número de radicación del proceso, se tiene que la demanda fue radicada en el año 2018, y por otra parte, que del expediente verifica que el pago de la sentencia fue realizado el 14/04/2014, conforme se tiene de las certificaciones expedidas por la Tesorera General de la Policía Nacional, determinando así que la demanda de repetición fue interpuesta por fuera de los dos (2) años para demandar.

En este sentido, el Despacho comprueba del expediente lo siguiente:

- La Tesorera General de la Policía Nacional expidió las siguientes certificaciones, por las cuales declara haber efectuado el pago correspondiente de la sentencia según Resolución No. 0305 del 09/04/2014, obrantes respectivamente en el archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, así:

- * Certificación del 15 de julio de 2015, pago cancelado el **30/04/2014** en favor de Dora Elisa Acevedo, (a fol. 73).
- * Certificación del 10 de julio de 2015, pago cancelado el **14/04/2014** en favor de Rocío Aguirre Trujillo (a fol. 77).
- * Certificación del 10 de julio de 2015, pago cancelado el **14/04/2014** en favor de Mike Geivanny Trujillo Acevedo (a fol. 80).
- * Certificación del 10 de julio de 2015, pago cancelado el **14/04/2014** en favor de Marlon Blanco Torres (a fol. 83).
- * Certificación del 10 de julio de 2015, pago cancelado el **14/04/2014** en favor de Rodolfo Hurtado Filoteo (a fol. 86).

De otra parte, a folio 174 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital obra "*Acta Individual de Reparto*" del **05 de febrero de 2016**, por el cual se verifica que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Administrativa en esa fecha, siendo asignada al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali (V.).

Conforme lo expuesto, se tiene que el último pago efectuado por la Policía Nacional fue realizado el **30 de abril de 2014** y la demanda de repetición fue presentada ante la Jurisdicción el **05 de febrero de 2016**, lo que permite establecer que la demanda fue interpuesta dentro del término de los dos (02) años que establece el artículo 164 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el señor Jhon Jairo Medina Cortés actuó de forma dolosa y/o gravemente culposa el día 30 de agosto de 2009, y si dicha actuación habría sido la causante del accidente de tránsito con la motocicleta en la que transitaban los señores Jennifer Trujillo Acevedo y Carlos Moreno Valderrama, de tal suerte que deba responder patrimonialmente por los valores que fueron asumidos por la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional con ocasión del referido accidente de tránsito.

Finalmente, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de caducidad de la acción (denominada como prescripción) propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 31 a 173 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

CUARTO. - Negar la solicitud de la parte demandante de *“oficiar al Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Valle, a fin de obtener copia autentica de todo el expediente adelantado en materia penal en dicho despacho respecto de los hechos objeto de la presente demanda”*, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 04 a 53 del archivo [“024ContestaCurador.pdf”](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Negar la solicitud de la parte demandada de *“Oficiar al Honorable Tribunal Militar para que envíen copia del fallo de segunda instancia tan pronto sea proferido”*, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta de la curadora *ad litem* contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al

correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e9758b15b11946e64b467909ef32e486d1863408ed49604734888271b081b

Documento generado en 08/09/2021 04:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 530

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00126-00
DEMANDANTE: CARMEN SALGADO DOMÍNGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“015ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“015ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si a la parte demandante

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 08 a 21 del archivo denominado "[002AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo "[018AnexoDpto.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página

web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1505d559b529f55471ed53db8726192a17106698042ff8d26b32f14c4fd4990f

Documento generado en 03/09/2021 03:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 532

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00076-00
DEMANDANTE: ASDRUAL SILVA CASTRO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [*“013ConstanciaSecretarial.pdf”*](#) del expediente digital.

PRIMERO. - De conformidad con el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula que *“cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, **el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”*, el Despacho de Oficio ordenará oficiar al Jefe de Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido del requerimiento, remita con destino a este proceso la constancia

de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del Oficio No. S-2019-043809/ANOPA-GRULI-1.0 expedido el 01 de agosto de 2019 y que está dirigido a la abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, con asunto: “*Respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-060778/DIPON del 28/06/2019*”.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría del Despacho, **oficiése** inmediatamente al Jefe de Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido del requerimiento, remita con destino a este proceso la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del Oficio No. S-2019-043809/ANOPA-GRULI-1.0 expedido el 01 de agosto de 2019 y que está dirigido a la abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, con asunto: “*Respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-060778/DIPON del 28/06/2019*”.

Esta prueba deberá ser remitida en medio digital a través del correo electrónico institucional del Juzgado j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 11 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4a101477942f9f277fa895c4d8d710838662272a202e49598127e98b0c2b2d

Documento generado en 08/09/2021 04:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 545

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00109-00
DEMANDANTES: LUZ DARY MESA HERNÁNDEZ - MARIANA MUÑOZ MESA – FAVIER ANTONIO RODAS AGUDELO – MARÍA NANCY AGUDELO – MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CARDONA – MARÍA ROSMIRA RODAS AGUDELO – JUAN MANUEL MESA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

El apoderado judicial de la demandada propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no se acreditó ninguna actuación irregular por parte de la Policía Nacional donde se pueda concluir que los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes tienen su origen en una falla en la prestación del servicio del funcionario policial.

Señala que, conforme al material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado el daño

padecido por el señor Christian Andrés Rodas Mesa, enmarcado dentro de la normativa como lesiones personales por agresión de un tercero ajeno a la Policía, pero no se acreditó de la existencia de una relación de causalidad entre el daño y el riesgo creado, pues evidentemente ese riesgo no fue creado por algún miembro de la Policía Nacional.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo "[14ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente digital.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se le atribuye, para determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional incurrió o no en una falla del servicio causante directa del daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional incurrió o no en la falla del servicio que se le atribuye, y si dicha falla fue o no la generadora directa del daño alegado.

En razón a lo expuesto, la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al Abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con C.C. No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c276fbe2a2cba43af3abb242d8d954b831b94340a8f71e531fdbba3de481f7d5

Documento generado en 09/09/2021 11:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 528

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00132-00
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO CÁRDENAS OSPINA y Otros
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá a la sociedad La Equidad Seguros Generales, obrante en el archivo "[14Llamamientos.pdf](#)" del expediente digital, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. Acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la sociedad La Equidad Seguros Generales.
2. Acreditación del vínculo legal o contractual que se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía.

Para el efecto, se tiene que el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación si conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto

expedido el 15 de mayo de 2020 en el proceso con radicación Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)¹, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma** [9]².*

*De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso [10]³, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

² Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

³ Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...) [11]⁴.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso [12]⁵.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza [13]⁶."

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada:

1. Acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la sociedad La Equidad Seguros Generales, **así como del escrito de subsanación cuando éste sea presentado.**

2. En atención a que la norma admite el llamamiento en garantía justificado en un vínculo legal o en una relación contractual con la llamada en garantía, se le requiere para allegue los documentos que **acrediten que tal vínculo se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, a la sociedad La Equidad Seguros Generales, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares identificado con C.C. No. 72.236.290 y portador de la T.P. No. 155.080 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7158db2990d59bb1c0e97c2458fe1e447dee35a059fc1c1f2e9a43f82e8d1109

Documento generado en 03/09/2021 03:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00001-00
DEMANDANTE: PATRICIA DELGADO SOSSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por la señora Patricia Delgado Sossa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado visible a fls. 14 y 15 del archivo denominado [002ExpedienteDigital.pdf](#) fue otorgado para instaurar demanda, entre otros, en contra de la **Secretaría de Educación del Valle**, sin embargo, el escrito de la demanda va dirigido en contra del Departamento del Valle del Cauca, con lo cual se incumplen los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

2.- Revisado íntegramente el expediente, se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con en vigencia del Decreto 806 del 2020, razón por la cual deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se

debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades

demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8eda02f2e738f4afacd26f278a6a252011de6487c5f8467be4e375d4fd13a37

Documento generado en 07/09/2021 08:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00026-00
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CONSORCIO DE SERVICIOS
INTEGRADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ
(SITTULUA LTDA.) – VALORIZACIÓN S.A.S AUTOALAMO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jesús Hernán González García en contra del municipio de Tuluá (V.), el Consorcio de Servicios Integrados de Transito y Transporte de Tuluá (SITTULUA Ltda.) y la sociedad Valorización S.A.S Autoalamo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda contenidas en el acápite “I. DECLARACIONES Y CONDENAS.” (fls. 02 y 03), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 82 a 84) visibles en el archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, advierte el Despacho que **no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial**, comoquiera que extrajudicialmente se pretende “Que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las partes convocadas, con ocasión de la actuación y falla de las partes convocadas relacionadas con la imposición del comparendo, inmovilización del vehículo y la pérdida del contrato que tenía suscrito el convocante y los demás perjuicios solicitando que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad Lucro Cesante: Consolidado y Futuro: \$ 115.000.000 o el valor que resulte demostrado a favor del señor Jesús Hernán González, liquidación que se realizará teniendo en cuenta los valores dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de prestación de servicios. Perjuicios morales: el equivalente a 100 SMLMV a favor del convocante. Aclarar el concepto de perjuicios morales en razón a que se hace referencia a que: el total de perjuicios morales reclamados es de 231 SMLMV. (...)”, sin embargo, en sede judicial, se pretende “PRIMERO: Que las aquí demandadas han causado los daños y perjuicios que a la fecha tienen a mi representado sufriendo una crisis económica sin precedentes por ello se solicita que en consecuencia se condene a EL MUNICIPIO DE TULUA –

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EL CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUA LIMITADA –SITTTULUA LTDA Y VALORIZACION S.A.S AUTOALAMO, como reparación del daño causado en las siguientes cantidades por concepto de los perjuicios así: PRIMERO: POR PERJUICIOS MATERIALES- Condenar en consecuencia, al MUNICIPIO DE TULUA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EL CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUA LIMITADA –SITTTULUA LTDA Y VALORIZACION S.A.S AUTOALAMO, como reparación del daño causado (daño emergente, lucro cesante, actual y futuro), a pagar al actora quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material los cuales se estiman como mínimo, de acuerdo con la estimación de la cuantía, en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso”, pero lo cierto es que no existe coincidencia entre uno y otro escrito, tanto es así, que en las pretensiones de la demanda ni siquiera se especifica cuál fue el daño causado por las demandadas.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

2.- La demanda de la referencia busca, entre otros, que se declare administrativamente responsable al municipio de Tuluá (V.), al Consorcio de Servicios Integrados de Transito y Transporte de Tuluá (SITTTULUA Ltda.) y a la sociedad Valorización S.A.S Autoalamo, por los supuestos perjuicios de índole material y moral causados al señor Jesús Hernán González García, con ocasión de las presuntas fallas en el servicio cometidas por las demandadas.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado “II HECHOS Y OMISIONES” (fls. 03 a 06 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital), se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar con claridad en qué consiste el daño, cuál es la supuesta falla en el servicio en la que habrían

incurrido presuntamente cada una de las demandadas, y de qué manera se encuentran relacionados el daño con la falla del servicio.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas del Despacho.)

Bajo ese entendido, el apoderado de los demandantes deberá señalar con toda precisión y en forma separada para cada una de las entidades demandadas, cuál es el daño que se les atribuye, la falla en que incurrieron y el nexo de causalidad entre estos dos.

Ello, en concordancia con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece o sigueinte:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.” (Negrillas fuera de la norma.)

3.- Así mismo, de la revisión del acápite “I. DECLARACIONES Y CONDENAS” (fls. 02 y 03 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital), se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera las mismas no son precisas ni claras, así las cosas deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda señalando particularmente cuales van dirigidas en contra el municipio de Tuluá (V.), a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de la norma.)

4.- Revisado el poder aportado visible a f. 85 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, se observa que el mismo fue otorgado para instaurar demanda ejercida en el medio de control de reparación directa en contra de las demandadas por *“hechos y omisiones constitutivos de los daños causados materia y moralmente, como se expondrá en la correspondiente demanda y se indemnice por tales perjuicios”*, con lo cual se incumplen los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

5.- La demanda de la referencia va dirigida entre otros, contra personas jurídicas de derecho privado, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda, advierte el Despacho que no fue aportada la prueba o documento idóneo que demuestre la existencia y representación de las mismas, incumpléndose con ello la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

6.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que deberá indicarse la dirección electrónica en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de lo anterior, deberá la parte demandante indicar correctamente el correo electrónico para notificaciones judiciales **de todas las entidades que se demandan.**

7.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El***

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane todas y cada una de las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a669b13784acc35b2d68910d6bbc2c3d6a34d49133e23cb8f37dcc083c44883

Documento generado en 07/09/2021 04:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00093-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Francisco Eladio Escandón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la misma pretende la nulidad del acto ficto configurado por la falta de contestación de una presunta petición radicada ante la entidad demandada el 18 de enero 2021, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la [demanda](#), advierte el Despacho que no fue aportada la prueba o documento **idóneo** que demuestre la configuración de dicho silencio administrativo, máxime que el formato de solicitud de pensión anexo a la demanda, no exhibe sello de recibido por parte de la Entidad, incumpléndose con ello la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de

subsanción de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd95388b2d1ea7f95acfa5b747c23726983755b4911283320c4971183c2eb8a

Documento generado en 03/09/2021 04:13:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 302

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00094-00
DEMANDANTE: ROSALBA ORTIZ VICTORIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

ANTECEDENTES

La señora Rosalba Ortiz Victoria, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto Interlocutorio No. 02 del 12 de enero de 2018 (fls. 52 y 53 del archivo [01Expediente20170031500.pdf](#) del expediente digital), resolvió admitir la misma y notificar a la demandada.

Una vez notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) profirió el Auto de Sustanciación No. 1464 del 25 de octubre de 2018 remitiendo el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.), en razón a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018 (fls. 78 y 79 del archivo [01Expediente20170031500.pdf](#) del expediente digital)

Ahora bien, mediante Auto de Sustanciación No. 227 del 07 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tuluá (V.), resolvió entre otros, avocar conocimiento del presente asunto y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (fls. 80 y 81 del archivo [01Expediente20170031500.pdf](#) del expediente digital)

En el curso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tuluá (V.) procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo (fls. 85 a 87 del archivo [01Expediente20170031500.pdf](#) del expediente digital), pero antes de la realización de dicha diligencia, emitió el [Auto Interlocutorio No. 088 del 19 de abril de 2021](#) declarando la falta de jurisdicción y ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de

Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) así al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo, esta instancia judicial considera necesario que **se adecue la demanda, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27635a15edfa9f09a1018f8d0673859c1afb0f623a35a32be3f86c87ad831e8e

Documento generado en 03/09/2021 04:21:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00097-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BORJA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Fernanda Borja Hurtado en contra del municipio de Guacarí (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 02 a 35), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 39 y 40) visibles en el archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que extrajudicialmente se pretende “Se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar a la doctora MARÍA FERNANDA BORJA HURTADO al empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12 de la planta de personal del MUNICIPIO DE SAN JUÁN BAUTISTA DE GUACARÍ, o a un empleo de igual o superior categoría y, pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha en la que sea reintegrada.”, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020; ii) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; iii) Oficio de fecha 30 de diciembre de 202; y iv) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021.

En razón a ello, deberá la parte actora agotar demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que concida con las pretensiones de la demanda,, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

2.- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente o a uno de igual o superior categoría, mismo que en la actualidad podría estar siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra persona, **dicho aspecto deberá subsanarse inclusive en el poder**, así mismo, deberá indicarse en la demanda el canal digital donde ésta pueda ser notificada personalmente del presente medio de control, lo anterior al tenor del numeral 7 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, veamos:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b08d81154506fdddb4286b498fe1fcb421ea850487308fc074cccb415a03da

Documento generado en 06/09/2021 11:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00099-00
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO MONSALVE JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Fabio Humberto Monsalve Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 01 y 02 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), no exhibe el trámite de la presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder

aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, hasta este momento se estaría incumpliendo con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, no pudiendo permitirse que el demandante actué directamente ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para subsane la inconsistencia advertida en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d8322122fb8fa9bb80fbdd6ed601df03203d5663feda45cd11e757ab9a0a9b

Documento generado en 06/09/2021 04:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00100-00
DEMANDANTE:	ALCIRA CORTES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Alcira Cortes Torres, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 16 y 17 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d8f3865c262773ba627f2fa2bb99bfc3606d86fd278024f937f599400c1a8**

Documento generado en 07/09/2021 04:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00101-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VALENCIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por el señor Luis Fernando Valencia Martínez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 14 del archivo denominado [04DemandaPoder.pdf](#), no exhibe el trámite de la presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder

aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, hasta este momento se estaría incumpliendo con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA¹, no pudiendo permitirse que el demandante actúe directamente ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para subsane la inconsistencia advertida en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y

¹ “Artículo 160. Derecho de postulación.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffcb522df038b9b58c522a1fe201854985c8e9e8b5a3f092fad9709c9745cba

Documento generado en 08/09/2021 09:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00102-00
DEMANDANTE:	SANDRA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por la señora Sandra Giraldo López, en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la **Gobernación** del Valle del Cauca, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, inclusive en el poder.

2.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado fue otorgado para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos, sin embargo, no fue determinado contra quien se dirigirá la demanda, por tanto, no fue claramente identificado el asunto, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278617f38ed687480098d3cd1761d4382b422c213666eedbf0b5ad41ea8a0e1a

Documento generado en 09/09/2021 11:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00104-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MURILLO CANDAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Martha Lucia Murillo Candamil en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 16 y 17 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente virtual, no exhibe el trámite de la presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negritas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, hasta este momento se estaría incumpliendo con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA¹, no pudiendo permitirse que el demandante actúe directamente ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para subsane la inconsistencia advertida en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Artículo 160. Derecho de postulación.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...).”

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e663e29558f928156d0043cb84c4850eac2f721b58cf977f1b8a759e4e572b59

Documento generado en 09/09/2021 12:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00110-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CRUZ MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Ángel Cruz Mesa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que deberá indicarse la dirección electrónica en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Adicionalmente debe explicarse, que si bien el transliterado numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que este nuevo artículo también trae consigo la obligación de señalar el canal digital de notificaciones, veamos:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de lo anterior, deberá la parte demandante indicar correctamente los correos electrónicos para notificaciones judiciales **de todas las entidades que se demandan.**

2.- Revisado íntegramente el expediente, se tiene, que la demanda de la referencia fue instaurada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, lo cierto es que el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual fue repartida a este Despacho, dicha Ley ya se encontraba vigente razón por la cual deben cumplirse los requisitos allí expuestos, dentro de los cuales tenemos que con la demanda se debe acreditar el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane todas y cada una de las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo

del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico el numeral 7 y se agrego un numeral al articulo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6cceba5c8de8ddb3b8c782e15a4606445a928ecba48bd5ba58dae84748ef89

Documento generado en 09/09/2021 12:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 533
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00169-00
CONVOCANTE: ANDRES HERNANDO GALLEGO LOPEZ
CONVOCADO: INFITULUA E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de **conciliación extrajudicial** que fue llevada a cabo de forma virtual el día 25 de junio de 2021, entre el convocante Andrés Hernando Gallego López y el convocado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. (Infitulua).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de controversias contractuales.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual el 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

“Primera: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S2021218 del 2 de marzo de 2021, suscrito por LLENER DARIO BORJA MAFLA en calidad de Gerente General del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E, mediante el cual se negó la solicitud de resolución o terminación inmediata del contrato de compraventa de inmueble por incumplimiento de obligaciones incoada por el señor Andrés Gallego López y la consecuente devolución del dinero consignado por cuota inicial, el pago de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C. y la indemnización de perjuicios.

Segunda: Declarar que el convocado INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ – INFITULUÁ E.I.C.E, ha incumplido sus obligaciones pactadas en el

contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE LOTE DE TERRENO CON SERVICIOS”, celebrado el día 22 de diciembre de 2017.

Tercera: Como consecuencia del incumplimiento injustificado y sistemático de las obligaciones a cargo de INFITULUÁ EICE, se proceda a la resolución inmediata del contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE LOTE DE TERRENO CON SERVICIOS” celebrado el día 22 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del C.C.

Cuarta: En consecuencia, de lo anterior, se disponga la devolución inmediata de los dineros consignados por el señor Andrés Hernando Gallego López en favor de INFITULUÁ EICE con ocasión del contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE LOTE DE TERRENO CON SERVICIOS” celebrado el día 22 de diciembre de 2017. Valor que asciende a la suma de \$28.401.750.

Quinta: Reconocer en favor del señor Andrés Hernando Gallego López, los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C., por retardo en la devolución de la suma de \$28.401.750. Intereses que, a la fecha de presentación de esta petición, ascienden a \$3.850.000.

Sexta: Reconocer en favor del señor Andrés Hernando Gallego López, indemnización de perjuicios que comprende daño emergente y lucro cesante por haberse constituido el deudor en mora injustificada. Valor que, a la fecha de presentación de esta petición, asciende a la suma de \$16.500.000.

Séptima: Reconocer en favor del señor Andrés Hernando Gallego López, la indexación o corrección monetaria de los valores que correspondan de los numerales anteriores.

Octava: Reconocer en favor del señor Andrés Hernando Gallego López, los intereses moratorios y comerciales de que trata el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Novena: Que se ordene a la convocada cumplir la conciliación dentro de los términos señalados por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”.

Por otro lado, la apoderada del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a manifestar lo siguiente:

“Manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 21 de junio de 2021, según Acta No. 07, dicho Comité tomó la decisión de sostenerse en la decisión

de hacerle devolución al convocante de la suma de \$28.401.750, de acuerdo al párrafo primero de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa suscrita entre las partes, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la aprobación de este acuerdo conciliatorio, por parte del juzgado administrativo competente. Bajo el argumento que como quiera que INFITULUA es una empresa industrial y comercial del estado cuyo objeto principal es el sector inmobiliario y que los precios y condiciones del contrato son regidos por la Junta Directiva, la cual preside el señor alcalde y sus delegados, el Comité de Conciliación no tiene la potestad de sobrepasar esas facultades del Alcalde.”

Adicionalmente en el desarrollo de esa misma audiencia, el apoderado de la convocada precisó estar facultado “*para proponer que el pago se le haga no dentro de los quince (15) días siguientes, sino, dentro de ocho (8) días hábiles siguientes a la aprobación de la propuesta.*”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- ✓ A f. 10 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, se aportó el poder otorgado y suscrito por el convocante Andrés Hernando Gallego López a la Abogada María del Socorro Varela Lorza identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.169 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, realice el trámite de la conciliación extrajudicial.
- ✓ A fls. 1 a 9 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, reposa el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- ✓ A f. 11 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, se aprecia copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
- ✓ A fls. 12 a 15 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, reposa el “*contrato de promesa de compraventa de bien inmueble lote de terreno con servicios*”, suscrito el 22 de diciembre de 2017, entre el convocante en calidad de promitente comprador y el convocado en calidad de promitente vendedor, cuyo “*objeto*” fijado en la cláusula primera de dicho contrato, consistió en que

“el promitente vendedor se obliga a vender al promitente comprador, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble lote de terreno con servicios que se describe a continuación: lote de terreno con servicio situado en la ciudad de Tuluá, ubicado en la transversal 12 entre carreras 38 y 39 localizado en la etapa 2 manzana número 6 lote número 18 de solares de gualanday(...).”

Dentro del mismo contrato se pactó en la cláusula cuarta, el “precio” en los siguientes términos: *“el precio del inmueble prometido en venta es de cincuenta y seis millones ochocientos tres mil quinientos pesos (\$56,803,500) (...) suma que el promitente comprador pagará al promitente vendedor así: a) cuota inicial pactada en el compromiso de venta de veintiocho millones cuatrocientos un mil setecientos cincuenta pesos (\$28.401.750) (...) dicha suma que fue cancelada por consignación a la cuenta de ahorros número 87444690737 de Bancolombia a nombre de INFITULUA E.I.C.E.- proyectos solares de gualanday, b) el saldo es decir la suma restante por valor de veintiocho millones cuatrocientos un mil setecientos cincuenta pesos (\$28.401.750) deberá ser cancelado a partir del primer contado que deberá ser desde el 22/12/2017 hasta el 22/12/2018 (...) Parágrafo primero: al momento de devolución de dineros por resolución del contrato a petición del permitente comprador se procederá al reembolso de las sumas sin derecho a reclamación de rendimientos financieros y al descuento del 4x1000.”*

En la cláusula octava denominada “entrega del inmueble” se dispuso lo siguiente: *“la entrega del inmueble será por parte del promitente vendedor al promitente comprador a partir de un año después de la firma de la promesa de compraventa.”*

Finalmente, en la cláusula décima tercera frente al “otorgamiento” se refirió: *“la escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble al integrado en la cláusula primera se otorgará una notaría de Tuluá de acuerdo a lo estipulado en la cláusula octava del presente contrato de promesa de compraventa.”*

- ✓ A fls. 16 y 17 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra la copia de dos comprobantes de recaudo expedidos por la técnica administrativa del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - Infitulua E.I.C.E., señora María Dolores Bustamante, en los que se da cuenta que por concepto de “pago cuota inicial compra de lote E2M6L18- venta de lotes Gualanday”, el señor Andrés Hernando Gallego López el 21 de diciembre de 2017, pagó a dicho instituto dos sumas de dinero, equivalentes a \$15.000.000 y \$13.401.750, para un total de \$28.401.750.
- ✓ A fls. 18 a 21 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra la copia del Oficio No.100.15 del 02 de marzo de 2021, con el que el Gerente General de Infitulua E.I.C.E. dio respuesta a una petición incoada por el convocante Andrés Hernando Gallego López, en el que le informó lo siguiente:

“(...) el proyecto de la urbanización (...) no se ha logrado entregar a satisfacción debido a que inicialmente la empresa prestadora de servicios públicos centro aguas entregó la viabilidad de servicios públicos con unos puntos de conexión alejados del predio a desarrollar (...) respecto a la devolución del dinero nuevamente le manifiesto la intención de INFITULUA de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con respecto a la compraventa y que en el presente el Instituto mediante resolución 100.36.080 del 08/05/2020 adoptó una política tendiente a lograr la estabilidad económica del mismo todo ello en contingencia de la emergencia económica y social producida por cuenta de la pandemia del Covid 19 es por ello (...) que el Instituto actualmente no tiene el estatus económico para realizar devoluciones por concepto de pago de los diferentes proyectos urbanísticos así como tampoco reconocer dineros a título de indemnización (...)”. (Negrilla del Despacho.)

- ✓ A f. 324 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, hay prueba de la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la apoderada judicial del convocante a la entidad convocada, el 14 de abril de 2021.
- ✓ A fls. 27 y 28 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra el poder otorgado y suscrito por el Gerente General del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - Infitulua E.I.C.E. al abogado Edward Jaramillo Arenas identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.297 del C.S. de la J., quien es a su vez el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, para que, en su nombre y representación, realice el trámite de la conciliación extrajudicial.
- ✓ A fls. 36 a 38 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra la copia del Decreto No. 200.024.0001 del 01 de enero de 2020, con el que el Alcalde Municipal de Buga (V.), en su numeral décimo séptimo nombró como Gerente de Infitulua E.I.C.E. al señor Llener Darío Borja Mafla.
- ✓ A fls. 45 a 47 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra la copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 31 de mayo de 2021, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

“(...) en la sala de juntas siendo las 8:00 am del día de hoy lunes 31/05/2021, previa convocatoria efectuada se reunieron los integrantes del comité de conciliación del Instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Tuluá- INFITULUA EICE y que a continuación se relacionan:

Llener Darío Borja Mafla
Presente

Gerente general

Denny Osorio Villada
presente

Director financiero

Eduard Jaramillo Arenas
Presente

Jefe oficina asesora jurídica

Patricia Mendieta Gálvez
Presente

Tesorera

El doctor Edgar Jaramillo Arenas jefe de la oficina asesora jurídica pone en consideración de los miembros del comité del siguiente orden del día:

(...) Posición institucional respecto de la demanda (...) impetrada por el señor Andrés Fernando Gallego López.

Desarrollo del orden del día

(...) Solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por el señor Andrés Fernando Gallego López

El doctor Eduardo Jaramillo Arenas manifiesta que el señor Andrés Hernando Gallego López ha hecho diferentes solicitudes a INFITULUA EICE solicitando la devolución total de la cuota inicial por valor de \$28.401.750 del lote que separó en el proyecto solares de gualanday.

Que en sus solicitudes manifiesta que INFITULUA EICE ha incumplido la cláusula octava de la promesa de compraventa firmada el 22/12/2017 y que por ello quiere la devolución de su dinero y por ello presenta su solicitud de conciliación.

3. Consideraciones Jurídicas

De entrada, al comité de conciliación tiene un ánimo conciliatorio para con el señor Andrés Hernando Gallego López ya que la devolución del dinero es procedente por cuanto la cláusula cuarta en su párrafo primero detalla que la devolución de los dineros por parte del vendedor a petición del promitente comprador es procedente sin derecho a reclamación de los impuestos administrativos.

*Ahora bien, tratando el tema que concierne la solicitud, **se recomienda que se proceda a la devolución de la suma de \$28.401.750 de acuerdo al párrafo primero de la cláusula cuarta***

de la promesa de compraventa del señor Gallego López, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente.

CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El comité de conciliación una vez escuchado y analizado los fundamentos de hecho y de derecho que expone el jefe asesor jurídico del Instituto, procede a someter a votación con el fin de decidir si se concilian o no las pretensiones de la demanda administrativa (...) impetrada por el señor Andrés Hernando Gallego López. Los miembros del comité de conciliación de forma unánime votan manifestando que SE DÉ CONOCIMIENTO de la propuesta hecha por el doctor Eduardo Jaramillo Arenas en la audiencia de conciliación (...) se firma el acta una vez leída y aprobada por todos los miembros del comité de conciliación que participaron en esta sesión (...). (Negrilla y subrayado del texto original.)

- ✓ A fls. 51 a 53 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de junio de 2021, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“(...) se resume de la siguiente forma su intervención: Manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 21 de junio de 2021, según acta No. 07, dicho Comité tomó la decisión de sostenerse en la decisión de hacerle devolución al convocante de la suma de \$28.401.750, de acuerdo al párrafo primero de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa suscrita entre las partes, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la aprobación de este acuerdo conciliatorio, por parte del juzgado administrativo competente. Bajo el argumento que como quiera que INFITULUA es una empresa industrial y comercial del estado cuyo objeto principal es el sector inmobiliario y que los precios y condiciones del contrato son regidos por la Junta Directiva, la cual preside el señor alcalde y sus delegados, el Comité de Conciliación no tiene la potestad de sobrepasar esas facultades del Alcalde. (...).”

Adicionalmente en el desarrollo de esa misma audiencia el apoderado de la convocada precisó estar facultado “*para proponer que el pago se le haga no dentro de los quince (15) días siguientes, sino, dentro de ocho (8) días hábiles siguientes a la aprobación de la propuesta.*”

- ✓ A f. 4 del archivo [09correoreparto](#) del expediente digital, obra el acta individual de reparto del día **02 de septiembre de 2021**, asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: En este caso, la apoderada de la parte convocante indicó en el escrito de subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que de fracasar la etapa conciliatoria se acudiría a la jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de conciliación resulta posible colegir que lo buscado eventualmente sería que se declare la nulidad del Oficio del 02 de marzo de 2021 por el cual la entidad convocada negó la solicitud de devolución de dinero y pago de indemnización por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito con el convocante el 28 de julio de 2017.

Bajo ese contexto, se tiene que no se trata de un contrato de ejecución instantánea, y además, no fue pactada por las partes su liquidación debido a su naturaleza, de tal suerte que resultaría aplicable al presente caso la regla jurídica de caducidad para el medio de control de controversias contractuales contenida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que *“el término para demandar será de dos (02) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hechos o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

Siendo ello así, conforme con el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, se tiene que en la cláusula octava denominada *“entrega del inmueble”* se dispuso que *“la entrega del inmueble será por parte del promitente vendedor al promitente comprador a partir de un año después de la firma de la promesa de compraventa.”* Y comoquiera que la promesa de compraventa fue suscrita por las partes convocante y convocada el 22 de diciembre de 2017, se colige que la entrega del lote de terreno al convocante debió haber tenido lugar el 22 de diciembre de 2018.

En consecuencia, si el presunto incumplimiento contractual que daría lugar al medio de control se generó el 22 de diciembre del año 2018, el término de los dos años para demandar fenecía el 23 de diciembre del año 2020, lo cierto es que la solicitud de conciliación extrajudicial se hizo el 26 de marzo de 2021, por lo que en primer lugar sí habría operado el fenómeno de la caducidad, lo cierto es que, dicho término estuvo suspendido por motivos de salubridad pública entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo ordenado inicialmente por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y cuya decisión se sostuvo en el tiempo por virtud de la expedición sucesiva de Acuerdos en ese mismo sentido, hasta el 30 de junio de 2020.

Bajo ese entendido, no habría operado el fenómeno de la caducidad.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, la devolución de la suma de dinero equivalente a \$28.401.750 entregados como cuota inicial por el convocante a la convocada en cumplimiento de la obligación pactada en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad; ahora bien, la entidad convocada, a saber, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., quien obra mediante su representante legal, el Gerente General, Llener Darío Borja Mafla, detenta personería jurídica propia y por tanto le asiste capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad para conciliar.

Debe reiterarse que en el presente caso, la Entidad convocada está actuando correctamente representada por el Gerente General Llener Darío Borja Mafla, quien fue nombrado en dicho cargo por el Alcalde Municipal de Buga (V.) mediante el Decreto No. 200.024.0001 del 01 de enero de 2020 (fls. 36 a 38 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital), quien además otorgó poder al Abogado Edward Jaramillo Arenas.

Por lo anterior, se colige que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso se pretende la aprobación judicial del acuerdo logrado sobre la devolución del dinero pagado como cuota inicial por el convocante Andrés Hernando Gallego López al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., con ocasión del presunto incumplimiento por

la entidad convocada de su obligación de entrega del inmueble materia del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

A fin de determinar si procede en este caso la aprobación del mentado acuerdo, pasa el Despacho a analizar la documentación aportada al presente trámite:

- ✓ A fls. 12 a 15 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) obra copia del “contrato de promesa de compraventa de bien inmueble lote de terreno con servicios”, suscrito el 22 de diciembre de 2017, entre el convocante en calidad de promitente comprador y el convocado en calidad de promitente vendedor, cuyo “objeto” fijado en la cláusula primera de dicho contrato y consistió en que **“el promitente vendedor se obliga a vender al promitente comprador, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble lote de terreno con servicios que se describe a continuación: lote de terreno con servicio situado en la ciudad de Tuluá, ubicado en la transversal 12 entre carreras 38 y 39 localizado en la etapa 2 manzana número 6 lote número 18 de solares de gualanday(...).”** (Negrilla del Despacho).

Dentro del mismo contrato se pactó en la cláusula cuarta, el “precio” en los siguientes términos: “el precio del inmueble prometido en venta es de cincuenta y seis millones ochocientos tres mil quinientos pesos (\$56.803.500) (...) suma que el promitente comprador pagará al promitente vendedor así: a) **cuota inicial pactada en el compromiso de venta de veintiocho millones cuatrocientos un mil setecientos cincuenta pesos (\$28.401.750) (...) dicha suma que fue cancelada por consignación a la cuenta de ahorros número 87444690737 de Bancolombia a nombre de INFITULUA E.I.C.E.- proyectos solares de gualanday**, b) el saldo es decir la suma restante por valor de veintiocho millones cuatrocientos un mil setecientos cincuenta pesos (\$28.401.750) deberá ser cancelado a partir del primer contado que deberá ser desde el 22/12/2017 hasta el 22/12/2018 (...) Parágrafo primero: al momento de devolución de dineros por resolución del contrato a petición del permitente comprador se procederá al reembolso de las sumas sin derecho a reclamación de rendimientos financieros y al descuento del 4x1000.” (Negrilla del Despacho.)

Y en la cláusula octava denominada “entrega del inmueble” se dispuso lo siguiente: “la entrega del inmueble será por parte del promitente vendedor al promitente comprador a partir de un año después de la firma de la promesa de compraventa.”

- ✓ A fls. 16 y 17 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, obra copia de los dos comprobantes de recaudo expedidos por la técnica administrativa del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., señora María Dolores Bustamante, en los que se da cuenta que por concepto de “pago cuota inicial compra de lote E2M6L18- venta de lotes Gualanday”, el

convocante Andrés Hernando Gallego López el 21 de diciembre de 2017, pagó a dicho instituto dos sumas de dinero, equivalentes a \$15.000.000 y \$13.401.750, las que juntas ascienden a un total de \$28.401.750.

- ✓ A fls. 45 a 47 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital, reposa copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 31 de mayo de 2021, en la que se dispuso lo siguiente:

“Desarrollo del orden del día

(...) Solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por el señor Andrés Fernando Gallego López

*El doctor Eduardo Jaramillo Arenas manifiesta que **el señor Andrés Hernando Gallego López ha hecho diferentes solicitudes a INFITULUA EICE solicitando la devolución total de la cuota inicial por valor de \$28.401.750 del lote que se paró en el proyecto solares de gualanday.***

Que en sus solicitudes manifiesta que INFITULUA EICE ha incumplido la cláusula octava de la promesa de compraventa firmada el 22/12/2017 y que por ello quiere la devolución de su dinero por ello presenta su solicitud de conciliación.

3. Consideraciones Jurídicas

De entrada, al comité de conciliación tiene un ánimo conciliatorio para con el señor Andrés Hernando Gallego López ya que la devolución del dinero es procedente por cuanto la cláusula cuarta en su párrafo primero detalla que la devolución de los dineros por parte del vendedor a petición del promitente comprador es procedente sin derecho a reclamación de los impuestos administrativos.

Ahora bien, tratando el tema que concierne la solicitud, se recomienda que se proceda a la devolución de la suma de \$28.401.750 de acuerdo al párrafo primero de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa del señor Gallego López, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo competente.

CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

(...) Los miembros del comité de conciliación de forma unánime votan manifestando que SE DÉ CONOCIMIENTO de la propuesta hecha por el doctor Eduardo Jaramillo Arenas en la audiencia de conciliación (...). (Negrilla del despacho y subrayado del texto original.)

Propuesta que fue materia de adición en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de junio de 2021, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 51 a 53 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital), cuando el apoderado de la parte convocada dio a conocer que dicha entidad lo había facultado *“para proponer que el pago se le haga no dentro de los quince (15) días siguientes, sino, dentro de ocho (8) días hábiles siguientes a la aprobación de la propuesta.”*

Como primera medida, pasa el Despacho a verificar si la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada es o **no trasgresora de la Ley.**

Para tal efecto, encuentra el Despacho que en el presente caso el convocante considera que pese a que éste en su calidad de promitente comprador hizo efectivo el pago de la cuota inicial pactada en la cláusula cuarta del pluricitado contrato de promesa de compraventa, el cual fue equivalente a \$28.401.750, Infitulua E.I.C.E. en su calidad de promitente vendedor incumplió con la obligación de entrega del inmueble contenida en la cláusula octava del mismo instrumento contractual.

En el caso en particular, observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de manera extrajudicial y ante la Procuraduría 59 Judicial I, recae sobre el presunto incumplimiento del contenido obligacional de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito entre el señor Andrés Hernando Gallego López en calidad de promitente comprador e Infitulua E.I.C.E. en calidad de promitente vendedor, donde según lo pactado por las partes en las cláusulas cuarta y octava de dicho instrumento, el primero de los mencionados se comprometía a pagar un precio total equivalente a \$56.803.500, comenzando con una cuota inicial equivalente a \$28.401.750 pagadero a la fecha de la suscripción del contrato, y los \$28.401.750 restantes debía pagarlos a más tardar el 22 de diciembre de 2018, y el segundo de los mencionados se comprometió a entregar el inmueble materia del negocio *“a partir de un año después de la firma de la promesa de compraventa”*, lo que correspondía al 22 de diciembre de 2018, pues el contrato fue suscrito el 22 de diciembre de 2017.

Bajo ese entendido, si bien el negocio jurídico materia de la fórmula de arreglo aparentemente estaría acorde con la normativa que rige dicha temática, y que los valores sobre los cuales terminó conciliándose equivalen la suma de \$28.401.750 que fueron pagados por el convocante como cuota inicial, también lo es que en el Oficio sin número proferido el 02 de marzo de 2021, y que sería el acto administrativo a demandar en un posible medio de control de controversias contractuales, no se resolvió en ningún momento una solicitud de **resolución del contrato**, sino que allí Infituluá justificó los motivos de su

incumplimiento de entrega del inmueble, para finalizar señalando que no procedía la devolución del dinero, *“así como tampoco reconocer dinero a título de indemnización”*.

Lo anterior permite colegir fácilmente y sin ningún tipo de dubitación, que **en sede administrativa se ventilaron aspectos de devolución de dineros y pago de indemnización por incumplimiento del contrato**, de tal suerte que el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento de este Despacho, **se soporta en la materialización de un incumplimiento obligacional** presuntamente exclusivo por parte de la entidad convocada en calidad de promitente vendedor, consistente en la no entrega al convocante del inmueble materia del negocio contractual, alegación que sea dicho de paso, no es lo que revelan las pruebas allegadas al plenario, conforme pasa a explicarse.

En este momento se precisa, que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad la cual rige a este tipo de contratos, pactaron el cumplimiento de obligaciones recíprocas, a saber, el pago **total** del precio del inmueble por parte del promitente comprador, y la entrega real y efectiva de la cosa por parte del promitente vendedor, pero una vez revisado el acervo probatorio presente en el expediente, no fue acatado por ninguna de las partes del contrato, comoquiera que el promitente vendedor, Infitulua E.I.C.E. en el Oficio No.100.15 del 02 de marzo de 2021², reconoció expresamente que *“el proyecto de la urbanización (...) no se ha logrado entregar a satisfacción”* y por otra parte, el promitente comprador Andrés Hernando Gallego López, con los comprobantes de recaudo³ expedidos por Infitulua E.I.C.E. de fecha 21 de diciembre de 2017, tan solo logró acreditar haber pagado la cuota inicial equivalente a la suma de \$28.401.750, pero no demostró haber realizado la cancelación de la suma restante por igual valor, para lo cual tenía como plazo máximo el día 22 de diciembre de 2018, como condición inamovible para tener por realizado el pago **total** del precio del inmueble y con ello, poder exigir a Infitulua E.I.C.E. la entrega efectiva del inmueble objeto del contrato.

Bajo ese entendido, resulta claro que en el presente caso la razón de ser de las pretensiones conciliatorias del convocante, a saber, la presunta materialización de un incumplimiento obligacional **exclusivo** por parte de la entidad convocada, no se encuentra acreditada en el presente caso, pues contrario a ello, lo que sí quedó debidamente demostrado fue un incumplimiento **recíproco** de las obligaciones contractuales que tenían las partes por virtud de la suscripción del contrato de compraventa de bien inmueble, lo que de contera dejaría sin soporte la razón de ser de la fórmula de arreglo puesta en consideración de este Operador Judicial.

Todo lo que va de la mano con lo explicado por el Consejo de Estado en el expediente 15797⁴, al referir que quien solicita la resolución de un contrato alegando un incumplimiento obligacional, debe estar *“libre*

² fls. 18 a 21 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital.

³ fls. 16 y 17 del archivo [02solicituddeconciliacion](#) del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2009, Exp. 85001-23-31-000-0374-01 (15797). M.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

de culpa, esto es, **que no haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones**, puesto que, de lo contrario, estaría impedido para exigirle al deudor el cumplimiento de la obligación”, ello en aplicación del principio según el cual, **“la mora purga la mora**, consagrado en el artículo 1609 del Código Civil”.

Así las cosas, por encontrarse que el acuerdo conciliatorio no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, en los términos anteriormente estudiados, no puede este Operador Judicial aprobar un acuerdo conciliatorio que tiene como soporte el incumplimiento contractual de la convocada, comoquiera que el análisis efectuado en precedencia permitió colegir que el convocante también ha sido incumplido, por lo que deviene en obligatorio para este Operador Judicial declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose de los documentos, por corresponder a expediente nativo digital.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039263683976969b8a167b6b0b2cfd02528997900204f44f8c171925b5b5e5f**
Documento generado en 08/09/2021 09:39:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>